

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de julio de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 264-2019-CU.- 16 DE JULIO DE 2019.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 18. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA NULIDAD DEDUCIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 279-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR ROBERTO LAZO CAMPOSANO, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 16 de julio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, por Resolución N° 015-2017-AU del 28 de diciembre de 2018; en el resolutivo N° 1, numeral 7. ADECUACIÓN A LA LEY N° 30697: (75 AÑOS) “Los docentes extraordinarios eméritos son docentes que habiendo sido ordinarios y cumplido los 75 años obtienen esta condición. Asimismo, deben haber servido un periodo mínimo de 15 años en la universidad, que cuenten con una reconocida labor académica, de investigación o de producción intelectual. Son reconocidos por el consejo universitario a propuesta del consejo de facultad de acuerdo al respectivo reglamento”;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad;

Que, con Resolución N° 186-2018-CU del 16 de agosto de 2018, aprueba el “REGLAMENTO DE CESE DE DOCENTES ORDINARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO”;

Que, mediante Resolución N° 279-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, se cesó, a partir del 01 de enero de 2019, al docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, finaliza el vínculo laboral del docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral; y se agradece, al docente cesante por los importantes servicios prestados a la Universidad Nacional del Callao y el cumplimiento en el desempeño de su función en calidad de docentes adscrito a la Facultad de Ingeniería Química de esta Casa Superior de Estudios, así como por las diversas funciones desempeñadas durante el período en que ha laborado en nuestra Universidad;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01070637) recibido el 11 de enero de 2019, el señor ROBERTO LAZO CAMPOSANO requiere al amparo del Código Procesal Constitucional el inmediato cumplimiento de la Octava Disposición Complementaria del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como el



cumplimiento del Art. 34 del Reglamento de Docentes Extraordinarios, al no estar cumpliéndose el Estatuto y el reglamento deberá declarar nulidad de la Resolución N° 279-2018-CU que lo cesa a partir del 01 de enero de 2019, y notificado a su domicilio el 04 de enero de 2019, con retroactividad, lo que contraviene flagrantemente la Constitución y la Ley en materia de derechos laborales, por lo que deberá restituir sus derechos laborales como docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Química;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 595-2019-OAJ recibido el 17 de junio de 2019, manifiesta en relación a la procedencia y admisibilidad del recurso, de acuerdo al Art. 11 numeral 11.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ante la deficiencia formal advertida de la parte nulidiscendente y estando a lo prescrito en el Art. 223 del TUO de la Ley N° 27444, reconducirá la solicitud de nulidad válidamente a un recurso de reconsideración, en tanto el fin buscado por la parte recurrente es revocar la Resolución N° 279-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018; advirtiendo que el punto de análisis medular de su recurso se basa en que se habría inobservado la Octava Disposición Complementaria del Estatuto de la Universidad así como el Reglamento de Docente Extraordinario emitiéndose la Resolución de Cese N° 279-2018-CU la cual contraviene la Constitución y la Ley materia de Derechos Laborales por lo que solicita su nulidad, y de la revisión de los actuados se evidencia que efectivamente el señor ROBERTO LAZO CAMPOSANO, cesó por causal de límite de edad, así como, finalizó el vínculo laboral con esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Art. 250 del Estatuto modificado por Resolución N° 015-2017-AU con lo cual se evidencia que la Resolución N° 279-2018-CU fue emitida conforme al procedimiento de cese, es decir de conformidad al Principio de Legalidad, por tanto no configura causal para declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, al encontrarse previsto en la normatividad acotada; sobre la observación del Reglamento de Docentes Extraordinarios, se advierte que la Resolución impugnada no prohíbe ni priva al recurrente de efectivizar su derecho a constituirse como docente extraordinario, siendo posible, por única vez, solo con este primer grupo de docentes cesados, y por aplicación del Art. 11 del Reglamento de Cese de Docente Ordinario, su postulación a dicho procedimiento de selección de docentes extraordinarios, el cual se produjo en el mes de febrero del 2019, conforme al Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios y la Resolución N° 114-2019-R que efectuó la respectiva convocatoria, y tuvo resultados conforme a las Resoluciones N°s 103, 105, 106 y 107-2019-CU; no así la Facultad a la que pertenece al recurrente, pues el Decano de la Facultad de Ingeniería Química remitió con Oficio N° 0141-2019-FIQ de fecha 20 de marzo de 2019, señalando que el Presidente de la Comisión Especial informó que no existía ningún expediente de docentes solicitando su pase a la condición de docentes extraordinario, declarando desiertas tales plazas, conforme a lo informado por la SUNEDU con Oficio N° 152-2019-R/UNAC, no habiendo ejercido el impugnante el derecho que la norma reglamentaria le franqueaba; ante lo que resulta necesario señalar el Art. 8 del Reglamento de Docentes Extraordinarios aprobado por Resolución N° 185-2018-CU y modificado por Resoluciones N°s 059 y 174-2019-CU, donde se establece que el proceso de selección para ser considerado como docente extraordinario es convocado por el rector mediante Resolución, dos veces al año en los meses de febrero y junio, por lo que se colige que el impugnante tuvo la oportunidad de participar en la primer fecha (febrero 2019) en la selección de docentes extraordinarios de la Facultad de Ingeniería Química, y se deja salvo el derecho del impugnante de participar del siguiente proceso, en el mes de junio 2019; precisándose que dicho procedimiento para postular como docente extraordinario, se inició con posterioridad al cese del recurrente, siendo así, dicho docente a pesar de estar cesado, no se encontraba prohibido de ejercer su derecho a postular como docente extraordinario, por lo que no se evidencia un perjuicio a sus derechos laborales, toda vez que pasó a un nuevo régimen contractual; sobre el procedimiento llevado a cabo por esta Casa Superior de Estudios, en relación a los docentes cesados, cabe indicar el Informe de Resultados N° 0300-2019-SUNEDU-02-13 del 30 de mayo de 2019, remitido adjunto al Oficio N° 1447-2019-SUNEDU-02-13 del Director de la Dirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, SUNEDU, cuyo objetivo, del citado informe, fue *"verificar si la Universidad presentó los procedimientos y los resultados de las evaluaciones realizadas para evaluar el pase de los docentes ordinarios que superaron los setenta y cinco (75) años de edad a la categoría de extraordinario conforme a las recomendaciones realizadas a través del Informe de Resultados N° 538-2018-SUNEDU/02-13-02"*, asimismo, sobre los resultados de la evaluación para pasar a ser docentes extraordinarios, señala en el numeral 11 lo siguiente: *"se verificó que la evaluación para el pase de docente ordinario a docente extraordinario, fue posterior al cese de los docentes; sin tomar en cuenta los criterios de evaluación, que recomendaron que la misma sea previa y oportuna; es decir, debe ser antes que los docentes cumplan los setenta y cinco (75) años, y antes de ser cesados; sin embargo, la Universidad cumplió con llevar a cabo el proceso de evaluación de los docentes ordinarios que habían cumplido la edad límite, y envió información (...)"*; así también señala en el numeral 12 lo siguiente: *"De lo anterior se verifica que, de los treinta y uno (31) docentes, dos (2) fallecieron, uno (1) renunció; y, veintiocho (28), fueron cesados el 20 de diciembre de 2018, sin previa evaluación, y fuera del plazo establecido; no obstante, todo los docentes que fueron cesados, tuvieron la opción de participar en el Proceso de Selección para ser considerado Docente Extraordinario del 2019; habiéndose inscrito siete (7) docentes, de los cuales cinco (5) forman parte de los docentes extraordinarios y dos (2) fueron calificados no aptos; en ese sentido, corresponde considerar que, el incumplimiento ha sido subsanado conforme a lo establecido en el numeral 25.3 del Art. 25 del*

Reglamento de Supervisión de la SUNEDU, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 006-2017-SUNEDU-CD en concordancia con el literal f) del Art. 257 del Decreto Supremo N° 004-2019/JUS Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Directoral N° 014-2017-SUNEDU/02-13", recomendando el archivo de la citada supervisión, se adjunta copias documentaria a folios 08; finalmente, del análisis de lo expuesto por el recurrente, de la normatividad señalada, y acerca de la procedencia del recurso interpuesto por el ex docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO, se evidencia que la Resolución N° 279-2018-CU, fue emitida con arreglo a ley, sin ningún tipo de arbitrariedad, al no verse privado de ejercer de sus derechos como docente cesado de esta Casa Superior de Estudios; y tampoco se ha inobservado la norma reglamentaria; por tanto resulta infundado lo solicitado; por lo que recomienda declarar infundado el Recurso de Reconsideración y la Nulidad deducida; en consecuencia confirmar la Resolución N° 279-2018-CU de fecha 20 de diciembre de 2018, que cesó al docente ROBERTO LAZO CAMPOSANO a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó el vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 16 de julio de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 18. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y LA NULIDAD DEDUCIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 279-2018-CU PRESENTADO POR EL SEÑOR ROBERTO LAZO CAMPOSANO, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de reconsideración, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 595-2019-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 595-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de junio de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 16 de julio de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y la NULIDAD deducida**, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 279-2018-CU del 20 de diciembre de 2018, que cesó al docente **ROBERTO LAZO CAMPOSANO**, a partir del 01 de enero de 2019, por límite de edad de setenta y cinco años; y finalizó su vínculo laboral del citado docente con esta Casa Superior de Estudios; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rector y Presidente del Consejo Universitario.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.-

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.